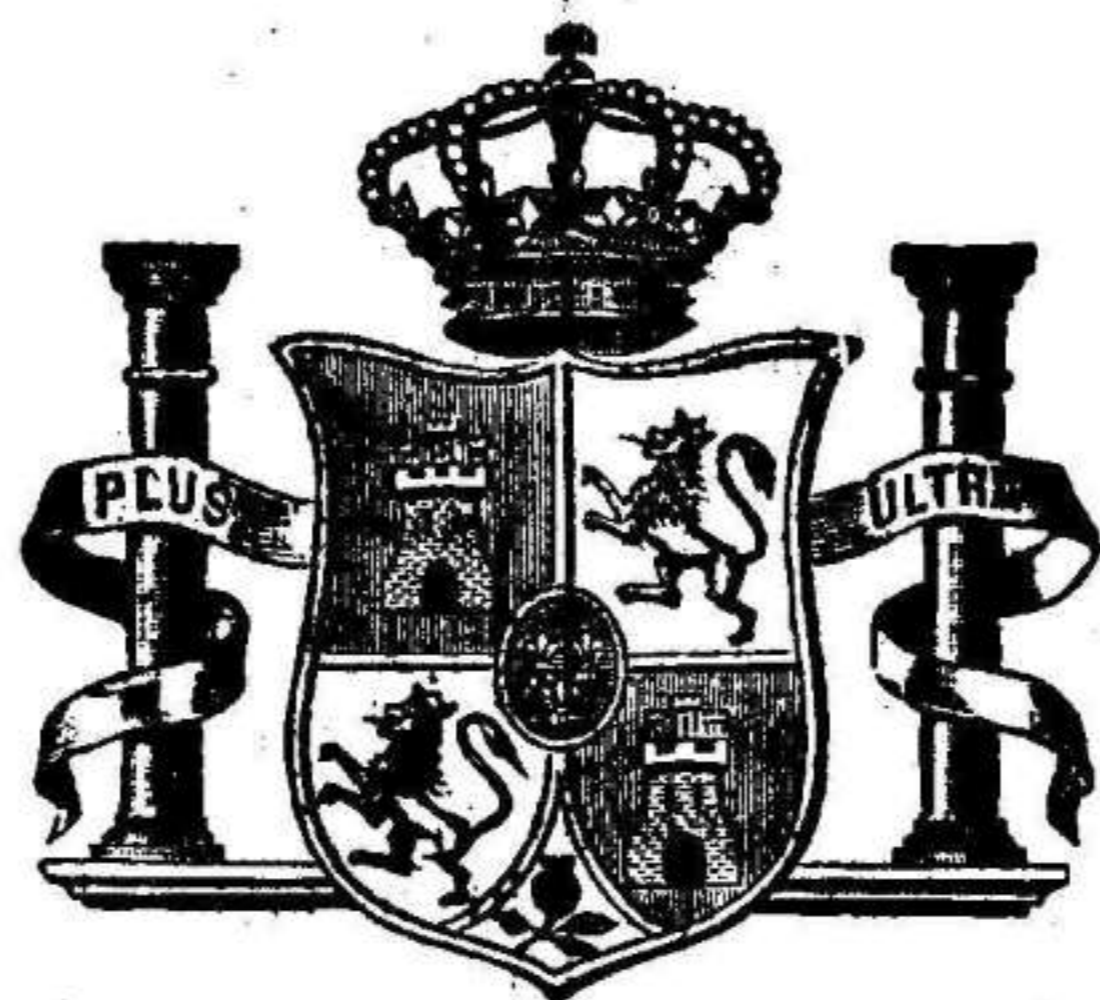


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Servicio agronómico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907 al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto, en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que el correspondiente y amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Baltanás dé principio el día 1.º de Octubre próximo á las nueve de la mañana, debiendo el Alcalde de ese Ayuntamiento citar en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquella afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen

la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieren hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, representado por su Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como delegado, teniendo en cuenta lo que se determina en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 28 de Agosto de 1913.—
El Gobernador, *Emilio de Iñesón Paz*.

1—3

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Mayo de 1911, el Procurador D. Enrique Horta y Cañadó, en nombre y representación de D. Joaquín de Sentmenat y Patiño, Marqués de Sentmenat y de Cintadilla, dedujo ante dicho Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra el Ayuntamiento de Barcelona, exponiendo:

Que por escritura pública de 16 de Febrero de 1784, D. Antonio de Meca y Cardona, Marqués de Cintadilla, antecesor del demandante, cedió á favor del Real Colegio de Cirujía de Barcelona, unos terrenos de extensión de cuatro fanegas, sitos en las huertas de San Pablo, para que sirviesen perpétuamente de Jardín

Botánico, donde se enseñase gratuitamente la botánica, reservándose el fundador el derecho de ostentar sus armas en la puerta, de tener durante su vida una llave del jardín, y de que él y sus sucesores en el Marquesado de Cintadilla, fuesen reconocidos y tratados como fundadores y protectores de tan útil establecimiento, gozando de las facultades y prerrogativas vinculadas á esta distinción:

Que desaparecido el Colegio de Cirujía, el Gobierno designó para que cuidara de cumplir la voluntad del fundador á la Junta de Comercio de Barcelona, y posteriormente al Instituto industrial dependiente del Negociado de Escuelas especiales del Ministerio de Fomento:

Que por Real orden de 10 de Marzo de 1854, y en virtud de iniciativa del Comisario Regio de Agricultura, se aprobó la traslación del Jardín Botánico á otra finca, porque aquellos terrenos en que estaba establecido no servían ya para el objeto á que se destinaban, por estar rodeados de edificaciones, y en su virtud se aceptó la subrogación de aquellas cuatro fanegas por otras 25 de pan llevar, propias del Marqués de Sentmenat y Cintadilla, á quien en su consecuencia se hizo luego entrega de los terrenos subrogados ó permutados para que pasaran á ser de su absoluta propiedad:

Que por dicho contrato, formalizado en escritura de 10 de Junio de 1854, se obligó el Marqués á entregar 35.000 pesetas para los gastos de traslación y construcción de edificios y asignar una pensión anual de 250 pesetas para el nuevo establecimiento, y se expresó en él además que de las 25 fanegas se destinarían cuatro para Jardín Botánico y el resto para

Granja Modelo, corriendo todo ello á cargo de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, designada á este efecto por el Gobierno en la propia Real orden, que en ella se consigna; que atendida la naturaleza casual y condicional de la donación primitiva y la imposibilidad de su cumplimiento en las circunstancias actuales, ni puede interrumpirse la enseñanza sin grave daño del servicio público, ni cabe darla sin mútuo avenimiento entre el Gobierno, en representación del Estado, y el Patrono, y se establecen entre otras condiciones, que sobre las puertas de las cercas se colocarán para que permanezcan perpétuamente, las armas de la casa é inscripciones que, según la anterior escritura deben hallarse en el anterior jardín y que el Marqués de Cintadilla y sus sucesores en el Marquesado, serían reconocidos y tratados como fundadores y protectores del establecimiento, gozando de las facultades y prerrogativas que se reservó el fundador para sus descendientes en la primitiva fundación.

Que los terrenos objeto de la cesión fueron destinados al expresado fin, dándose en ellos la enseñanza de la Agricultura durante medio siglo, hasta que en 10 de Abril de 1906 el Ministerio de Fomento, accediendo á una petición de la Diputación Provincial en quien se habían delegado las facultades del Gobierno en la Granja experimental, dictó una Real orden por la que encargó á dicha Corporación que practicase lo necesario para el traslado de la Granja é Instituto de Agricultura, Jardín Botánico y Escuela provincial de Agricultura á otro sitio donde pudieran prestarse con el mayor perfeccionamiento posi-

ble estos servicios, teniendo en cuenta la Real orden de 10 de Marzo de 1854 y la voluntad del fundador, y en la forma que permitiesen las necesidades de la urbanización de Barcelona, debiendo los contratos de enajenación ó permuta que para ello realizarse, sujetarse á la aprobación del Ministerio de Fomento:

Que contra dicha Real orden se interpuso por el actual demandante recurso contencioso-administrativo, formalizando su demanda con la súplica de que se revocara y dejara sin efecto dicha soberana disposición y se declarara en su lugar que la traslación de los establecimientos á que ella se refiere, ha de verificarse de acuerdo con el peticionario y sin perjuicio de los derechos que al mismo atribuyen la fundación y la Real orden de 1.º de Marzo de 1854:

Que el Tribunal Supremo estimando la excepción de incompetencia, ordenó quedara sin curso la demanda, alegando como fundamentos que la Real orden recurrida se limitó á disponer la referida traslación contra la cual no demandaba el recurrente, que aun cuando en aquella disposición no se hubieran consignado las prevenciones que contiene, es indudable que si en adelante los sucesores del fundador vieren vulnerados los derechos de que se crean asistidos podrán salir á su defensa dónde, cuándo y como creyesen convenirles, y que la Real orden impugnada que solo acuerda la apertura de un determinado expediente y las líneas generales del mismo no puede sostenerse que cause estado ni que decida el fondo del asunto:

Que el Ayuntamiento de Barcelona, por acuerdo adoptado en 4 de Mayo de 1911, aprobó un proyecto de bases de convenio con la Diputación Provincial para la apertura de la Gran Vía diagonal á través de los terrenos que ocupa la aludida Granja, acuerdo que vulnera los derechos del recurrente, toda vez que sin su consentimiento se destina á vía pública una parte importante de los terrenos que su antecesor donó y cedió para que sirviesen perpétuamente para Jardín Botánico y Granja experimental, cambiando con ello radicalmente el objeto de la donación otorgada por sus antecesores:

Que según se desprende de las escrituras y Reales órdenes antes mencionadas, quedaron reconocidos á favor de los Marqueses de Cintadilla tres distintas clases de derechos, unos personales de los fundadores, otros de carácter honorífico á favor de los mismos y de sus sucesores, y otros de carácter positivo derivados de la naturaleza de la donación, calificada de casual y condicional en la Real orden de 10 de Marzo de 1854, ratificada en la de 10 de Abril de 1906 y aun en el propio auto del Tribunal Supremo de lo Contencioso, que disponía que se tuviera en cuenta la voluntad del fundador; y

Que al tomar el Ayuntamiento el

acuerdo impugnado obró con manifiesta temeridad, por cuanto la existencia del escudo de armas é inscripciones de que se ha hecho mención, así como el registro de la escritura de 10 de Junio de 1854 en la antigua Contaduría de Hipotecas y en el moderno Registro de la Propiedad, hacen patente el destino de los terrenos de que se trata y las condiciones con que habían sido donados, y por lo tanto no le era lícito ignorar que no se puede disponer de ellos para objeto distinto sin el consentimiento del causahabiente del donante, sin el cual á él deben volver los terrenos referidos.

Después de consignar los fundamentos que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se dicte sentencia, dejando sin valor ni efecto el acuerdo impugnado, por el cual se aprobaron las bases de un convenio para convertir en vía pública una parte de los terrenos que ocupan el Jardín Botánico y la Granja Escuela de Agricultura, donados con destino perpétuo para tales objetos por el antecesor y causante del actor, acuerdo que estima atentatorio á sus derechos civiles, y se declare que ni la totalidad ni parte de dichos terrenos pueden ser aplicados á destino diverso sin volver al dominio del Marqués de Cintadilla, ó sin el consentimiento de éste, con expresa condenación de costas para la Corporación municipal.

Por un otrosí solicita:

Que por primera providencia se ordene por el Juzgado la suspensión del acuerdo municipal, cuya impugnación es objeto de la demanda:

Que admitida la demanda, emplazado el Ayuntamiento, decreta la suspensión de la ejecución del acuerdo, contestada la demanda por la Corporación municipal, alegando la excepción de incompetencia y solicitando por vía de reconvenición la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que le irroga la suspensión del acuerdo, y citada de evicción la Diputación Provincial, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo como antecedente que el Ayuntamiento de Barcelona, para proceder á la apertura de la Gran Vía diagonal ó calle de Argüelles que figura en el plano de ensanche de la Ciudad y afecta á parte de los terrenos de que se trata, instruyó el oportuno expediente, en el cual, y con sujeción á lo preceptuado en la ley de Ensanche, invitó á la Diputación, que desde hace más de cuarenta años viene sosteniendo y administrando la expresada Granja á una avenencia para la ocupación de dichos terrenos, que inevitablemente debían ser expropiados, formulándose en su virtud por la Diputación previamente autorizada por el Gobierno, un proyecto de bases que, comunicado al Ayuntamiento para su examen, fué aprobado por dicha Cor-

poración en su acuerdo de 4 de Mayo de 1911, contra el cual se ha interpuesto demanda por el Marqués de Sentmenat.

Funda el Gobernador su requerimiento en que, según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la apertura de calles; en que la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, al declarar obras de utilidad pública las que se refieren á apertura de calles para el desarrollo del ensanche de Barcelona, señala los trámites á que debe acomodarse la expropiación de los terrenos necesarios, entre los cuales figura el intento de avenencia para la adquisición de los mismos; en que así la incoación del expediente á que se refiere el art. 22 de la citada ley de Ensanche, como todas las diligencias de expropiación derivadas del propio expediente, son actuaciones de carácter esencialmente administrativo, cuya substanciación compete al Ayuntamiento, de conformidad con lo estatuido en dicha ley y Reglamento dictado para su ejecución; en que en el caso de que se trata, lo actuado por el Ayuntamiento no salió de los límites marcados en aquellas disposiciones, ya que se concretó á buscar la avenencia que las mismas autorizan mediante las bases de convenio estipuladas con el Cuerpo provincial; en que sean cuales fueren los derechos que el demandante pretenda tener en los terrenos de la Granja, y sin entrar á debatir la efectividad de los mismos, es lo cierto que tales derechos, aun en el caso de ser reconocidos en la forma propuesta, sólo podrían explicar la petición de que se tuvieran en cuenta en el expediente de expropiación, petición que en todo caso debería dirigirse á la entidad expropiante con sujeción á lo preceptuado en la referida ley y Reglamento, en consonancia con lo dispuesto en la de expropiación forzosa por causa de utilidad pública en que es de la exclusiva competencia de la Administración conocer de todas las incidencias en los expedientes de expropiación para obras y servicios municipales, siendo una de dichas incidencias la relativa al convenio ó avenencia autorizados expresamente por la ley, correspondiendo también á la Administración decidir sobre la validez ó nulidad de los referidos expedientes, cuando no han sido citados los que á intervenir en ellos tengan derecho, sin que los Tribunales civiles puedan inmiscuirse en dichos expedientes ni entender de estos asuntos mientras aquéllos subsistan, conforme á lo establecido en diversas sentencias del Tribunal Supremo; en que todavía resulta menos justificada la intervención de los Tribunales ordinarios en el asunto de que se trata, en cuanto éste se relaciona con las atribuciones de la Diputación Provincial que obró por encargo del Gobierno de S. M., encargo

puramente administrativo, y que aquella Corporación cumplimenta atemperándose á lo por aquél dispuesto, y sometiendo sus acuerdos á la aprobación del Ministerio de Fomento; en que con la demanda se trata evidentemente de impugnar resoluciones firmes de la Administración, adoptadas dentro de la esfera de sus especiales atribuciones y competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que con la demanda de que se trata, no se intenta discutir la facultad del Ayuntamiento de Barcelona para adoptar el acuerdo de la apertura de la calle Vía diagonal, sino que con el acuerdo tomado por él sobre parte de los terrenos que constituyen el Jardín Botánico y Granja Escuela de Agricultura para la apertura de dicha calle, se han lesionado derechos civiles del demandante como sucesor de D. Antonio de Meca y Cardona, Marqués de Cintadilla, que como se expresa en la demanda, cedió los terrenos para tal Jardín Botánico y Granja Escuela de Agricultura; que á tenor de lo establecido en el art. 172 de la ley Municipal el que se considere perjudicado en sus derechos civiles por un acuerdo del Ayuntamiento, puede reclamar contra él, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; que habiendo adoptado el citado Ayuntamiento en 4 de Mayo de 1911 el acuerdo por el que se aprobaron las bases de un convenio para convertir en vía pública una parte de los terrenos que ocupan dicho Jardín y Granja, que según la demanda habían sido donados con destino perpétuo para tales fines por el antecesor y causante del actor, y estimándose por éste que tal acuerdo perjudica sus derechos civiles, debió deducir su demanda, como lo ha hecho, ante la jurisdicción ordinaria; que pidiéndose en ella que se declare, que ni la totalidad ni parte de aquellos terrenos pueden ser aplicados á destino diverso de aquél para que fueron donados, sin volver al dominio del demandante ó sin su consentimiento, sin que se perjuzgue la cuestión suscitada para la resolución de la competencia, debe atenderse á lo que se solicita, que en realidad no es otra cosa que la reivindicación del terreno para el caso de que sea destinado á fines diferentes, y que de acuerdo con lo establecido en diferentes Reales decretos que cita, resolutorios de contiendas de jurisdicción, cuando las demandas se dirigen á obtener la declaración de derechos civiles que se supone pertenecer al demandante, debe estimarse que el asunto ha de ser decidido por los Tribunales ordinarios, y por lo tanto, que en el caso actual, en el Juzgado radica la competencia para entender en el juicio promovido:

Que interpuesta apelación contra dicho auto por la representación del Ayuntamiento de Barcelona, la Au-

diencia de dicha Ciudad, previa tramitación del recurso, confirmó el auto apelado, declarando, en su virtud, la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en la demanda promovida:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida á la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda del asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado la ejecución del acuerdo apelado si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión, en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el caso 2.º del art. 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Julio de 1894, según el que «no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria y las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por el Marqués de Sentmenat, contra el Ayuntamiento de Barcelona, solicitando se revocara y dejara sin valor ni efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal en 4 de Mayo de 1911, por el cual se aprobaban las bases de un convenio por ella concertado con la Diputación Pro-

vincial, para convertir en vía pública una parte de los terrenos que ocupan el Jardín Botánico y la Granja Escuela de Agricultura, donados con destino perpétuo á tales objetos por los antecesores y causantes del actual Marqués, quien considera tal acuerdo atentatorio á sus derechos civiles, y pidiendo, además, que se declare que ni la totalidad ni parte de los terrenos pueden ser aplicados á destino diverso del instituido por sus causantes sin volver al dominio del actor ó sin el consentimiento del mismo, solicitando por otros que se suspendiera por primera providencia la ejecución del acuerdo municipal.

2.º Que prescindiendo de las cuestiones relativas á la procedencia de reclamar contra el Ayuntamiento en vez de hacerlo contra la Diputación, por ser esta entidad la que se ha considerado con títulos suficientes para concertar por sí sola el convenio sobre cesión de aquellos terrenos, y de la referente á la procedencia también de las pretensiones que en la demanda se formulan por afectar ambas cuestiones al fondo del asunto, y concretándose á los términos de la súplica de dicha demanda, de los cuales ha de arrancar la resolución de esta contienda, es lo cierto que en el pleito promovido por una parte se interesa la declaración de derechos civiles que el demandante supone le corresponden sobre aquellos terrenos y que estima vulnerados por el acuerdo municipal, derechos, según él, derivados de una donación otorgada por sus antecesores al Real Colegio de Cirugía, á quien para tales efectos ha venido á sustituir la Diputación Provincial, y por otra parte se ejercita una acción real reivindicatoria de dominio sobre tales terrenos al solicitar que ni la totalidad ni parte de ellos pueden ser aplicados á diverso destino del fijado como perpétuo por el donante, sin revertir al dominio del actual Marqués, como sucesor de aquél, á menos de obtener su expreso consentimiento.

3.º Que, por consiguiente, tanto por la naturaleza de las acciones que en la demanda se ejercitan, encaminadas á la reintegración de derechos civiles y á la reivindicación de propiedad, como por el carácter de los fundamentos ó títulos en que se basan aquellas peticiones, también de naturaleza esencialmente civil por medio de escrituras de donación y de cuantos derechos ú obligaciones se deriven se han de regular forzosamente por leyes civiles, es incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria para en definitiva formular las declaraciones que estime pertinentes sobre el fondo de las cuestiones ante ella planteadas.

4.º Que si bien el art. 72 de la ley Municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y entre otras atribuciones les concede la de acordar la apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vías de

comunicación, pudiendo, por excepción, el de Barcelona, como también el de Madrid, proceder á la expropiación sin necesidad de la previa declaración de utilidad pública cuando se trate del desarrollo del ensanche de la población, regulado por la ley especial de 26 de Julio de 1892, tales atribuciones han de entenderse sin perjuicio de las acciones que ante los Tribunales ordinarios pueden ejercitar los que se crean perjudicados en sus derechos de carácter civil.

5.º Que, por lo tanto, si el interesado estimó que con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 4 de Mayo de 1911 se habían vulnerado derechos civiles, que según alega le pertenecen, es evidente el derecho que le asista, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º antes citado de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para reclamar contra tal acuerdo ante los Tribunales ordinarios en el juicio civil correspondiente, siempre que dedujera la reclamación, como parece haberlo hecho, en el tiempo y forma que previene el art. 172 de la vigente ley Municipal, y sin que por ello se entiendan coartadas las facultades de dicha Corporación en orden á la apertura de la vía pública de que se trata en el ensanche de la población, si bien ateniéndose al ejercitarlas al fallo definitivo que en el juicio entablado pueda recaer; y

6.º Que en este mismo criterio debió inspirarse el auto de 7 de Octubre de 1907, dictado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo al estimar la excepción de incompetencia en el recurso entablado contra la Real orden de 10 de Abril del año anterior, en el cual aduce, entre otros fundamentos, que es indudable que si en adelante los sucesores del fundador vieran realizados sus temores y vulnerados los derechos de que se consideren asistidos podrían salir á su defensa dónde, cuándo y cómo estimaren convenirles:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Anuncio.

En los diez días últimos del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido

art. 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el art. 873 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el art. 5.º del Reglamento citado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1913.—
Julian Castro.

Ayuntamientos.

Capillas.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento y Junta municipal de asociados durante el segundo trimestre del corriente año de 1913, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Día 6 de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Victoriano Sánchez.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, de los que quedó enterada la Corporación.

Se nombró Comisionado y Delegado á D. Gregorio Gil para que concurra al juicio de exenciones que ha de verificarse ante la Comisión mixta, abonándosele 35 pesetas por dicho servicio y socorros de los quintos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 13.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Victoriano Sánchez.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, de los que quedó enterada la Corporación.

El Ayuntamiento acordó se satisfagan con cargo al capítulo 11 del presupuesto de gastos corriente la cantidad de 18 pesetas por correr pliegos ó certificados en las últimas elecciones de Diputados provinciales verificadas en esta villa el día 9 de Marzo último.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 20.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Victoriano Sánchez.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, de los que quedó enterada la Corporación.

Se dió cuenta del extracto de los

acuerdos tomados en el primer trimestre del año actual, de los que quedó enterada la Corporación, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 27.

En este día no se celebró sesión por no reunirse número suficiente de Señores Concejales para tomar acuerdos.

Día 4 de Mayo.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Victoriano Sánchez.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, de los que quedó enterada la Corporación.

Se acordó que por el Recaudador D. Gregorio Gil se dé principio desde mañana y por tres días á la cobranza del segundo trimestre del año actual de los impuestos de consumos, paja y pastos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión de este día.

Día 11.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Victoriano Sánchez.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la anterior sesión, de los que quedó enterada la Corporación.

Se dió cuenta al Ayuntamiento de que por los cuentadantes respectivos se habían presentado las correspondientes al año de 1912, y el Ayuntamiento enterado acordó pasen al Señor Regidor Síndico para su examen y emitan dictamen sobre las mismas, y hecho dése cuenta para acordar su fijación definitiva.

Se dió cuenta de una comunicación de la Excm. Diputación Provincial fecha 30 de Abril, concediendo el plazo de seis años para solventar 3.918 pesetas que se adeudan por las décimas del camino vecinal; el Ayuntamiento aprobó dicha liquidación.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 18.

En este día no se celebró sesión por no reunirse número suficiente de Señores Concejales para tomar acuerdos.

Día 25.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Victoriano Sánchez.

Se aprueba el acta de la última sesión.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, de los que quedó enterada la Corporación.

Se nombró á D. Gregorio Gil para que pase á la Capital de provincia para hacer pagos del segundo trimestre del año actual por contingente y segunda enseñanza, señalándose 10 pesetas por dicho servicio con car-

go al capítulo de imprevistos del presupuesto de gastos corriente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 31, extraordinaria.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Victoriano Sánchez.

Se aprueba el acta de la anterior.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta de las correspondientes al año de 1912, las cuales habían sido informadas por el Sr. Regidor Síndico; el Ayuntamiento examinó detenidamente referidas cuentas y acordó por unanimidad fijar su esencia tal como en las mismas queda precisada, ó sea el cargo en 8.174 pesetas 79 céntimos, y la data en 7.404 pesetas 89 céntimos, disponiendo se expongan al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 1.º de Junio.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Victoriano Sánchez.

Se aprueba el acta de la anterior sesión.

Se dá cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, de los que quedó enterada la Corporación.

Se acordó que desde este día se dé principio al aprovechamiento de los pastos de la pradera titulada «La Vega» por los ganados de estos vecinos, haciéndose saber por bando este acuerdo.

Se acordó que por el Sr. Alcalde se publique un bando prohibiendo la entrada en los sembrados á coger ninguna clase de yerbas, imponiéndose á los contraventores una peseta de multa.

Se acordó que con cargo al capítulo 11 del presupuesto de gastos corriente se satisfagan á D. Victoriano Sánchez la cantidad de 7 pesetas por un viaje á la Capital para gestionar asuntos de interés para este vecindario.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 8.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Victoriano Sánchez.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dá cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, de los que quedó enterada la Corporación.

Se dió cuenta al Ayuntamiento de que en el BOLETÍN OFICIAL del 2 del actual se hallaba inserto el extracto de los acuerdos de este Ayuntamiento del primer trimestre del año actual, el Ayuntamiento quedó enterado.

El Ayuntamiento acordó que habiendo fallecido Venancia Usano, que se hallaba incluida en la lista de Beneficencia, cubría la vacante de la misma con el vecino Prudencio Caballero y que así se participe al Médico y Farmacéutico.

Se acordó por el Ayuntamiento que por el Sr. Alcalde Presidente se

pase á la Capital para conferenciar con el Sr. Ingeniero Agrónomo y consultarle los medios que se podrían emplear para conseguir la extinción de la *Parpaja* que empieza á invadir los sembrados de este término, abonándose siete pesetas por dicho servicio con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de gastos corriente y que se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador civil.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 15.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Victoriano Sánchez.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dá cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la sesión anterior, de los que quedó enterada la Corporación.

Se dió cuenta del expediente de renovación de la Junta pericial, acordando el Ayuntamiento declarar excluidos de dicha Junta á los procedentes de la renovación de 1909 y nombrando por su parte Vocales propietarios de la misma á D. Julian Ramos y D. Honorato Calderón, y como suplente á D. Julian Sanz Rodríguez, acordándose también se formen y remitan ternas al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia para el nombramiento de los que á la misma corresponde.

Que el Vicepresidente de dicha Junta lo sea el Concejal D. Macario Caballero.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Días 22 y 29.

En dichos días no se celebró sesión por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdos.

Acuerdos de la Junta municipal de asociados.

Día 13, extraordinaria.

Se reunió la Junta bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Victoriano Sánchez y acordaron se anuncie concurso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la plaza de Cirujía menor de esta villa, por término de treinta días y con la dotación de 75 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Que los aspirantes habrán de acreditar su suficiencia por medio del correspondiente título.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 4 de Junio, extraordinaria.

Se reunió la Junta previa especial convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Victoriano Sánchez Martín, acordándose que no habiéndose presentado ningún aspirante á la plaza de Ministrante, nombraban interinamente á D. Everikdo Preza Ruiz, para la asistencia de Cirujía menor á las familias pobres.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 28, extraordinaria.

Se reunió la Junta previa especial convocatoria y bajo la presidencia del

Sr. Alcalde D. Victoriano Sánchez Martín, con el objeto de fijar las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1912, y enterados de la obligación que les impone el párrafo 2.º del art. 161 de la ley Municipal, acordaron nombrar en Comisión á D. Ladislao Ramos, Don Apolinar Polo y D. Honorato Ramos, para que examinen las citadas cuentas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Y para dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, firmo el presente en Capillas á doce de Junio de mil novecientos trece.—El Secretario, Gregorio Gil.

Don Gregorio Gil González, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Capillas.

Certifico: Que el precedente extracto de acuerdos del Ayuntamiento ha sido aprobado por el mismo en sesión ordinaria del día de ayer, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal. Y para que conste firmo la presente en Capillas á dieciséis de Julio de mil novecientos trece.—Gregorio Gil.—V.º B.º—El Alcalde, Victoriano Sánchez.

San Salvador de Cantamuga.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal de este Ayuntamiento por término de quince días, en conformidad á lo preceptuado en el art. 146 de la ley Municipal, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

San Salvador 25 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Francisco Llorente.

Anuncios particulares.

Venta en pública subasta de distintos bienes.

A las once del día 17 de Septiembre próximo venidero se venderán en pública subasta, en la Notaria del Doctor Prada, Rúa, 48, Salamanca, varias fincas rústicas y la tercera parte proindiviso de la maquinaria, enseres, aparatos y demás que constituyen una Fábrica de chocolates, situado todo en el término municipal de la villa de Dueñas, y un crédito hipotecario en la de Baños de Cerrato, ambas en la provincia de Palencia.

Los títulos de propiedad y el pliego de condiciones conforme al que se ha de celebrar la subasta, se hallan de manifiesto en dicha Notaria durante las horas de oficina.

Palencia 26 de Agosto de 1913.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.